



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 354

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;

III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;

IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Mts: Metros;
- XXVIII. M²: Metro cuadrado;
- XXIX. M³: Metro cúbico;
- XXX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXXI. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXIX. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XL. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLVI. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- L. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2019.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TÍTULO SEGUNDO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DE LOS OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

**CAPÍTULO ÚNICO
OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS**

Artículo 9. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta lo siguiente:

| Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Distrito Teposcolula, Oaxaca. | | |
|---|--|---|
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública | | |
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
| Contribuir a mejorar la recaudación de los ingresos que le confiere la ley al H. Ayuntamiento en jurisdicción del Municipio para mejorar las condiciones de vida de la población. | Incentivar a los ciudadanos para crear una buena cultura del pago de los impuestos para beneficio del municipio. | Aumentar la recaudación en un 100% de los impuestos. |
| | Mejorar la calidad de la atención a los habitantes de la comunidad para un mayor acercamiento a las oficinas recaudadoras del municipio. | Asistir a cursos y capacitaciones de diversas dependencias para una mejor atención y las políticas para mejorar la recaudación. |

Artículo 10. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta lo siguiente:

| Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Distrito Teposcolula, Oaxaca. | | |
|--|---------------------|---------------------|
| Proyecciones de Ingresos | | |
| (Pesos) | | |
| (Cifras Nominales) | | |
| Concepto | 2019 | 2020 |
| 1 Ingresos de Libre Disposición | 7,356,247.07 | 7,467,247.07 |
| A Impuestos | 340,500.00 | 345,500.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|----------------------|----------------------|
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | - | - |
| C Contribuciones de Mejoras | 1,000.00 | 1,000.00 |
| D Derechos | 687,054.00 | 689,054.00 |
| E Productos | 26,890.00 | 28,890.00 |
| F Aprovechamientos | 25,300.00 | 27,300.00 |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | | |
| H Participaciones | 6,275,503.07 | 6,375,503.07 |
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | | |
| J Transferencias | | |
| K Convenios | | |
| L Otros Ingresos de Libre Disposición | | |
| 2 Transferencias Federales Etiquetadas | 7,184,599.93 | 7,184,599.93 |
| A Aportaciones | 7,184,199.93 | 7,184,199.93 |
| B Convenios | 400.00 | 400.00 |
| C Fondos Distintos de Aportaciones | | |
| D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | | |
| E Otras Transferencias Federales Etiquetadas | | |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamientos | - | - |
| A Ingresos Derivados de Financiamientos | | |
| 4 Total de Ingresos Proyectados | 14,540,847.00 | 14,651,847.00 |
| Datos informativos | | |
| 1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | | |
| 2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | | |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamiento | | |

Artículo 11. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta el siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Distrito Teposcolula, Oaxaca. | | | | |
|--|--------------|--------------|----------------------|-----------------------------------|
| Resultados de Ingresos | | | | |
| (Pesos) | | | | |
| Concepto | Año 3 | Año 2 | Año 1 | Año del ejercicio vigente. |
| 1. Ingresos de Libre Disposición | - | - | 7,231,005.25 | 7,496,620.72 |
| A Impuestos | | | 580,345.25 | 638,500.00 |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | | | | - |
| C Contribuciones de Mejoras | | | 1.00 | 1,000.00 |
| D Derechos | | | 515,000.00 | 551,600.00 |
| E Productos | | | 51,230.00 | 26,890.00 |
| F Aprovechamiento | | | 25,000.00 | 25,300.00 |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | | | | |
| H Participaciones | | | 6,059,429.00 | 6,253,330.72 |
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | | | | |
| J Transferencias | | | | |
| K Convenios | | | | |
| L Otros Ingresos de Libre Disposición | | | | |
| 2. Transferencias Federales Etiquetadas | | | 5,971,754.18 | 6,163,247.22 |
| A Aportaciones | | | 5,971,751.18 | 6,162,847.22 |
| B Convenios | | | 3.00 | 400.00 |
| C Fondos Distintos de Aportaciones | | | | |
| D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | | | | |
| E Otras Transferencias Federales Etiquetadas | | | | |
| 3. Ingresos Derivados de Financiamientos | | | | |
| A Ingresos Derivados de Financiamientos | | | | |
| 4. Total de Resultados de Ingresos | | | 13,202,759.43 | 13,659,867.94 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| Datos Informativos | | | | |
|--|--|--|--|--|
| 1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | | | | |
| 2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | | | | |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamiento | | | | |

TÍTULO TERCERO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 12. En el ejercicio fiscal 2019, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Distrito de Teposcolula, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|---|--------------------------|-----------------|---------------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | \$14,540,847.00 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | | | \$1,080,744.00 |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$340,500.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$210,000.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | \$125,000.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | \$5,500.00 |
| Contribuciones de mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | \$1,000.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | \$1,000.00 |
| Derechos | Recursos | Corrientes | \$687,054.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | Fiscales | | |
|---|--------------------|------------|------------------------|
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | \$285,800.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | \$401,254.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$26,890.00 |
| Productos de Tipo Corriente | Recursos Fiscales | Corrientes | \$26,890.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$25,300.00 |
| Aprovechamientos de Tipo Corriente | Recursos Fiscales | Corrientes | \$25,300.00 |
| Participaciones y Aportaciones, Convenios | Recursos Federales | Corrientes | \$13,460,103.00 |
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$6,275,503.07 |
| Fondo Municipal de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$4,423,287.22 |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | \$1,661,593.58 |
| Fondo Municipal de Compensaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$112,971.77 |
| Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel | Recursos Federales | Corrientes | \$77,650.50 |
| Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$7,184,199.93 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México | Recursos Federales | Corrientes | \$4,744,871.06 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México | Recursos Federales | Corrientes | \$2,439,328.87 |
| Convenios | Recursos Federales | Corrientes | \$400.00 |
| Convenios Federales | Recursos Federales | Corrientes | \$200.00 |
| Programas Federales | Recursos Federales | Corrientes | \$100.00 |
| Programas Estatales | Recursos Estatales | Corrientes | \$100.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 13. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

| CONCEPTO | Ingreso Estimado en pesos |
|---|---------------------------|
| Total | \$14,540,847.00 |
| Impuestos | \$340,500.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | \$210,000.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | \$125,000.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | \$5,500.00 |
| Contribuciones de mejoras | \$1,000.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | \$1,000.00 |
| Derechos | \$687,054.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | \$285,800.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | \$401,254.00 |
| Productos | \$26,890.00 |
| Productos de Tipo Corriente | \$26,890.00 |
| Aprovechamientos | \$25,300.00 |
| Aprovechamientos de Tipo Corriente | \$25,300.00 |
| Participaciones, Aportaciones y Convenios. | \$13,460,103.00 |
| Participaciones | \$6,275,503.07 |
| Aportaciones | \$7,184,199.93 |
| Convenios | \$400.00 |

Artículo 14. De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2019

| CONCEPTO | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|-----------------------------|-----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|--------------|--------------|
| Ingresos y Otros Beneficios | \$14,540,847.00 | \$1,286,996.10 | \$1,336,696.10 | \$1,293,496.10 | \$1,286,196.10 | \$1,286,996.10 | \$1,282,996.10 | \$1,286,116.10 | \$1,287,016.10 | \$1,286,996.03 | \$1,286,496.11 | \$810,309.00 | \$810,537.06 |
| Impuestos | \$340,500.00 | \$23,458.00 | \$72,958.00 | \$32,958.00 | \$23,458.00 | \$23,458.00 | \$23,458.00 | \$23,458.00 | \$23,458.00 | \$23,458.00 | \$23,458.00 | \$23,458.00 | \$23,462.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-----------------|
| Impuestos sobre los Ingresos | 210,000.00 | 17,500.00 | 17,500.00 | 17,500.00 | 17,500.00 | 17,500.00 | 17,500.00 | 17,500.00 | 17,500.00 | 17,500.00 | 17,500.00 | 17,500.00 | 17,500.00 | |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 125,000.00 | 5,500.00 | 55,000.00 | 15,000.00 | 5,500.00 | 5,500.00 | 5,500.00 | 5,500.00 | 5,500.00 | 5,500.00 | 5,500.00 | 5,500.00 | 5,500.00 | |
| Impuesto sobre Plusvalía y Consumo y la Tenencia | 5,500.00 | 458.00 | 458.00 | 458.00 | 458.00 | 458.00 | 458.00 | 458.00 | 458.00 | 458.00 | 458.00 | 458.00 | 462.00 | |
| Contribuciones de mejoras | \$1,000.00 | 0.00 | 0.00 | \$1,000.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | |
| Contribución de mejoras por Obras Públicas | 1000.00 | 0.00 | 0.00 | 1000.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | |
| Derechos | 687054.00 | 57937.00 | 57937.00 | 53937.00 | 57937.00 | 57937.00 | 53937.00 | 57937.00 | 57937.00 | 57937.00 | 57937.00 | 57737.00 | 57947.00 | |
| Impuesto a los juegos de azar y otros juegos de suerte y habilidad | 285,800.00 | 24,500.00 | 24,500.00 | 20,500.00 | 24,500.00 | 24,500.00 | 20,500.00 | 24,500.00 | 24,500.00 | 24,500.00 | 24,500.00 | 24,500.00 | 24,500.00 | |
| Derechos por Prestación de Servicios | 401,254.00 | 33,437.00 | 33,437.00 | 33,437.00 | 33,437.00 | 33,437.00 | 33,437.00 | 33,437.00 | 33,437.00 | 33,437.00 | 33,437.00 | 33,437.00 | 33,447.00 | |
| Productos | \$26,890.00 | \$2,698.00 | \$2,698.00 | \$2,698.00 | \$1,698.00 | \$2,698.00 | \$2,698.00 | \$1,698.00 | \$2,698.00 | \$2,698.00 | \$2,698.00 | \$2,198.00 | \$1,698.00 | \$712.00 |
| Productos de Tipo Corriente | 26,890.00 | 2,698.00 | 2,698.00 | 2,698.00 | 1,698.00 | 2,698.00 | 2,698.00 | 1,698.00 | 2,698.00 | 2,698.00 | 2,698.00 | 2,198.00 | 1,698.00 | 712.00 |
| Aprovechamientos | \$25,300.00 | \$2,180.00 | \$2,180.00 | \$2,180.00 | \$2,180.00 | \$2,180.00 | \$2,180.00 | \$2,300.00 | \$2,200.00 | \$2,180.00 | \$2,180.00 | \$1,180.00 | \$2,180.00 | |
| Aprovechamientos de Tipo Corriente | 25,300.00 | 2,180.00 | 2,180.00 | 2,180.00 | 2,180.00 | 2,180.00 | 2,180.00 | 2,300.00 | 2,200.00 | 2,180.00 | 2,180.00 | 1,180.00 | 2,180.00 | |
| Participaciones y Aportaciones | \$13,460,103.00 | \$1,200,723.10 | \$1,200,923.10 | \$1,200,723.10 | \$1,200,923.10 | \$1,200,723.10 | \$1,200,723.10 | \$1,200,723.10 | \$1,200,723.10 | \$1,200,723.03 | \$1,200,723.11 | \$726,236.00 | \$726,236.06 | |
| Participaciones | 6,275,503.07 | 522,958.59 | 522,958.59 | 522,958.59 | 522,958.59 | 522,958.59 | 522,958.59 | 522,958.59 | 522,958.59 | 522,958.52 | 522,958.59 | 522,958.59 | 522,958.65 | |
| Aportaciones | 7,184,199.93 | 677,764.51 | 677,764.51 | 677,764.51 | 677,764.51 | 677,764.51 | 677,764.51 | 677,764.51 | 677,764.51 | 677,764.51 | 677,764.52 | 203,277.41 | 203,277.41 | |
| Convenios | 400.00 | 0.00 | 200.00 | 0.00 | 200.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | |

**TÍTULO CUARTO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección I. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 20. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 21. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 22. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 23. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 25. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

| Impuesto Anual Mínimo | |
|-----------------------|-------|
| Suelo Urbano | 2 UMA |
| Suelo Rustico | 1 UMA |

Artículo 26. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 27. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 28. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 29. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 30. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 31. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 32. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 33. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección I. Saneamiento.

Artículo 34. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 35. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 36. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicaran las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| Concepto | | Cuotas (Pesos) |
|----------|--|-------------------|
| I. | Pavimentación de calles M ² | 1.000.00 |
| II. | Construcción apeo y deslinde | 500.00 |

Artículo 37. Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO SEXTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

Artículo 38. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 39. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 40. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota (pesos) | Periodicidad |
|--|------------------|--------------|
| I. Puestos fijos en mercados construidos M ² | 100.00 | Mensual |
| II. Puestos semifijos en mercados construidos | 30.00 | Por evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| M ² | | |
|---|----------|------------|
| III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos M ² | 40.00 | Por evento |
| IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos M ² | 30.00 | Por evento |
| V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública M ² | 40.00 | Mensual |
| VI. Vendedores ambulantes o esporádicos. | 60.00 | Por evento |
| VII. Regularización de concesiones | 300.00 | Trienio |
| VIII. Ampliación o cambio de giro | 500.00 | Por evento |
| IX. Reapertura de puesto, local | 1,200.00 | Por evento |
| X. Permiso para remodelación por M ² | 300.00 | Por evento |
| XI. División y fusión de locales | 5,000.00 | Por evento |
| XII. Derecho de uso de piso para descarga | 25.00 | Por evento |

Sección II. Panteones.

Artículo 41. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 42. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 43. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota |
|--|--------|
| I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio. | 600.00 |
| II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio | 600.00 |
| III. Los derechos de internación de cadáveres al municipio | 600.00 |
| IV. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos | 250.00 |
| V. Servicios de inhumación | 150.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|-------|--|--------|
| VI. | Servicios de exhumación | 250.00 |
| VII. | Depósitos de restos en nichos o gavetas | 250.00 |
| VIII. | Construcción, reconstrucción o profundización de fosas | 350.00 |
| IX. | Autorización de Grabado de letras, números o signos por unidad | 50.00 |

Sección III. Rastro.

Artículo 44. Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 45. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 46. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota (Pesos) | Periodicidad |
|--|---------------|--------------|
| I. Servicio de traslado de ganado en la región | 50.00 | Por Ganado |
| II. Introducción y compra – venta de ganado | 20.00 | Por Ganado |
| III. Servicio de traslado de ganado fuera del estado | 100.00 | Por Ganado |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.

Artículo 47. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 48. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 49. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota por M ² (Pesos) | Periodicidad |
|--|----------------------------------|--------------|
| I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores | 100.00 | Por evento |
| II. Máquina con simulador para uno o más jugadores | 100.00 | Por evento |
| III. Máquina infantil con o sin premio | 100.00 | Por evento |
| IV. Mesa de futbolito | 100.00 | Por evento |
| V. Pin Ball | 100.00 | Por evento |
| VI. Mesa de Jockey | 100.00 | Por evento |
| VII. Sinfónolas | 100.00 | Por evento |
| VIII. TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-box) | 100.00 | Por evento |
| IX. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel, etc.) | 100.00 | Por evento |
| X. Expendio de alimentos | 100.00 | Por evento |
| XI. Venta de ropa | 100.00 | Por evento |

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 50. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 51. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 52. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 53. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 54. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 55. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección II. Aseo Público.

Artículo 56. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 57. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 58. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 59. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota (Pesos) | Periodicidad |
|---|---------------|--------------|
| I. Recolección de basura en área comercial | 10.00 | Por evento |
| II. Recolección de basura en área industrial | 15.00 | Por evento |
| III. Recolección de basura en casa-habitación | 5.00 | Por evento |
| IV. Limpieza de predios M ² | 15.00 | Por evento |

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 60. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 61. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 62. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota (Pesos) |
|--|---------------|
| I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales | 100.00 |
| II. Expedición de certificados de residencia, de origen, de dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal | 100.00 |
| III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón | 100.00 |
| IV. Certificación de la superficie de un predio | 110.00 |
| V. Certificación de la ubicación de un inmueble | 110.00 |
| VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal | 100.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 63. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos

Sección IV. Licencias y Permisos.

Artículo 64. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 65. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 66. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| Concepto | Cuota (Pesos) |
|--|---------------|
| I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles por M ² (originarios del municipio) | 10.00 |
| II. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles por M ² (radicados y foráneos) | 50.00 |
| III. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas por M ² | 10.00 |
| IV. Demolición de construcciones M ² | 2.00 |
| V. Asignación de número oficial a predios | 350.00 |
| VI. Alineación y uso de suelo (apeo y deslindes M ²) | 350.00 |
| VII. Por renovación de licencias de construcción | 550.00 |
| VIII. Retiro de sello de obra suspendida. | 1,100.00 |
| IX. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial | 550.00 |
| X. Construcción de cisternas (metro cubico) | 1,200.00 |
| XI. Permisos para fraccionamiento | 80,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|-----------|
| XII. Constitución del Régimen en Condominio | 10,000.00 |
| XIII. Aprobación y revisión de planos | 550.00 |

Artículo 67. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota (Pesos) |
|---|----------------------|
| a) Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial | 20.00 M ² |
| b) Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado | 6.00 M ² |
| c) Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón | 8.00 M ² |
| d) Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional | 5.00 M ² |

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 68. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 69. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 70. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| Giro | Expedición (Pesos) | Refrendo (Pesos) |
|------------------------|-----------------------|---------------------|
| I. Comercial: | | |
| a) Abarrotes | 800.00 | 400.00 |
| b) Farmacias | 800.00 | 400.00 |
| c) Comedores | 800.00 | 400.00 |
| II. Industrial: | | |
| a) Trituradora | 20,000.00 | 10,000.00 |
| III. Servicios: | | |
| a) Gasolinera | 10,000.00 | 5,000.00 |
| b) Hoteles | 5,000.00 | 2,500.00 |
| c) Restaurantes | 3,000.00 | 1,500.00 |

Artículo 71. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 72. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 73. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 74. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| Concepto | Expedición (Pesos) | Revalidación (Pesos) |
|--|--------------------|----------------------|
| I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 700.00 | 400.00 |
| II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 800.00 | 400.00 |
| III. Expendio de mezcal | 500.00 | 250.00 |
| IV. Depósito de cerveza | 1,000.00 | 500.00 |
| V. Licorería 24 hrs | 2,000.00 | 1,000.00 |
| VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos | 650.00 | 400.00 |
| VII. Restaurante-bar | 1,000.00 | 500.00 |
| VIII. Salón de fiestas | 2,000.00 | 1,000.00 |
| IX. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos | 2,000.00 | 1,200.00 |
| X. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca | 2,000.00 | 1,200.00 |
| XI. Bar | 1,800.00 | 1,000.00 |
| XII. Billar con venta de cerveza | 1,800.00 | 550.00 |
| XIII. Centro nocturno | 3,500.00 | 2,500.00 |
| XIV. Discoteca | 3,000.00 | 2,000.00 |
| XV. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados | 3,200.00 | 2,000.00 |
| XVI. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas M ² | 150.00 | Por evento |
| XVII. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización | 350.00 | Por evento |

Artículo 75. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:00 am a las 20:00 pm y horario nocturno de las 20:01 pm a las 05:59 am.

Sección VII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 76. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 77. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 78. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Tipo | Cuota (Pesos) | Periodicidad |
|---|-----------|---------------|--------------|
| I. Cambio de usuario | Domestico | 60.00 | Por evento |
| | Servicio | 600.00 | Por evento |
| II. Suministro de agua potable | Domestico | 350.00 | Anual |
| | Comercial | 1,800.00 | Anual |
| | Servicio | 1,800.00 | Anual |
| III. Conexión a la red de agua potable | Domestico | 1,000.00 | Por contrato |
| | Comercial | 5,000.00 | Por contrato |
| | Servicio | 1,500.00 | Por contrato |
| IV. Reconexión a la red de agua potable | Domestico | 450.00 | Por evento |
| | Comercial | 1,000.00 | Por evento |
| | Servicio | 1,200.00 | Por evento |

Artículo 79. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Tipo | Cuota (Pesos) | Periodicidad |
|------------------------------------|-----------|---------------|--------------|
| I. Conexión a la red de drenaje | Domestico | 1,600.00 | Por contrato |
| | Comercial | 2,000.00 | Por contrato |
| | Servicio | 4,000.00 | Por contrato |
| II. Reconexión a la red de drenaje | Domestico | 1,000.00 | Por evento |
| | Comercial | 1,500.00 | Por evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--|----------|----------|------------|
| | Servicio | 2,000.00 | Por evento |
|--|----------|----------|------------|

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección VIII. Sanitarios y Regaderas Públicas.

Artículo 80. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 81. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 82. Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

| Concepto | Cuota (Pesos) | Periodicidad |
|----------------------|---------------|--------------|
| I. Sanitario público | 3.00 | Por evento |

Sección IX. Sistema de Riego.

Artículo 83. Es objeto de este derecho el uso del sistema de riego municipal.

Artículo 84. Son sujetos de este derecho los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban este servicio.

Artículo 85. El uso del sistema de riego municipal, causará derechos y se pagarán de acuerdo a la siguiente cuota:

| Superficie | Cuota (Pesos) | Periodicidad |
|------------|---------------|--------------|
| Parcelas | 40.00 | Por evento |

Sección X. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 86. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 87. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 88. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota (Pesos) | Periodicidad |
|---|---------------|--------------|
| I. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga: | | |
| a. Taxis | 50.00 | Mensual |
| b. Camionetas | 280.00 | Mensual |
| c. Suburban | 500.00 | Mensual |

Sección XI. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 89. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 90. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 91. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

| Concepto | Cuota (Pesos) |
|--|---------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | 2,000.00 |

Artículo 92. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 93. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 94. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

| Concepto | Cuota (Pesos) | Periodicidad |
|--|---------------|--------------|
| I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio (Auditorio) | 1,500.00 | Por evento |
| II. Arrendamiento de Terrenos Agrícolas por hectárea | 800.00 | Anual |

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 95. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 96. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota (Pesos) | Periodicidad |
|--|---------------|--------------|
| I. Arrendamiento de maquinaria: | | |
| a. Arrendamiento de retroexcavadora | 350.00 | Por hora |
| b. Arrendamiento de volteo | 1,500.00 | Por día |
| c. Arrendamiento de equipo de transporte | 800.00 | Por día |

Sección IV. Productos Financieros.

Artículo 97. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 98. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO OCTAVO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO Aprovechamientos de Tipo Corriente

Artículo 99. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 100. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| Concepto | Cuota (Pesos) |
|---|---------------|
| I. Escándalo en vía pública (gritos, riñas, peleas y disparos con arma de fuego al aire) | 1,200.00 |
| II. Agresión verbal o insultos | 500.00 |
| III. Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública o espacios públicos | 500.00 |
| IV. Grafiti en bienes del municipio y espacios públicos y privados | 10,000.00 |
| V. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (defecar y / o orinar) | 800.00 |
| VI. Tirar basura en la vía pública | 400.00 |
| VII. Uso inadecuado del agua potable. | 2,000.00 |
| VIII. Agresión verbal e insulto a la Autoridad | 800.00 |
| IX. Incumplir los reglamentos o bandos de policía y Gobierno municipal que emita el H. Ayuntamiento | 300.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| Municipal | |
|---|------------------------------------|
| X. Daños al Patrimonio Municipal | 5,000.00 más reparación de daño |
| XI. Tener relaciones sexuales en la vía pública o espacios públicos | 800.00 |
| XII. Manejar en exceso de velocidad y/o en estado de ebriedad | 1,500.00 |
| XIII. Usar freno de motor en el área urbana | 1,500.00 |

Sección II. Donaciones.

Artículo 101. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO Participaciones

Sección Única. Participaciones.

Artículo 102. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 103. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 104. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecinueve

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 354

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de enero de 2019.

**DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE.**

**DIP. YARITH TANNOS CRUZ
SECRETARIA.**

**DIP. ARSENIO LORENZO MEJIA GARCÍA
SECRETARIO.**

**DIP. GRISELDA SOSA VÁSQUEZ
SECRETARIA.**